

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 1219-22-EP

Nicole Stephanie Bonifaz López con cédula 1719593905, en calidad de **Consejera y ex presidenta** del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, “CPCCS”), comparezco dentro de la causa de acción de protección Nro. 1219-22-EP, en los siguientes términos:

El **12 de julio de 2024**, el Consejero Andrés Xavier Fantoni Baldeón (en adelante, “**consejero Fantoni**”) presentó un escrito en la presente causa, referente al nuevo proceso de selección y designación del vocal principal del consejo de la judicatura en caso de ausencia definitiva, de la terna de la Corte Nacional de Justicia, en atención a la renuncia del **20 de diciembre de 2023**, por parte del entonces presidente del Consejo de la Judicatura, Wilman Andrés Terán Castillo. En la solicitud concreta, el Consejero Fantoni indicó:

“Por los antecedentes citados, pongo a su conocimiento las actuaciones del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto a la sesión ordinaria No. 28 del Pleno, y las decisiones adoptadas en el marco de las disposiciones emitidas en la sentencia 1219-22-EP, **a fin de que se inicie una nueva fase de seguimiento.**” (resaltado fuera del texto original).

En atención al requerimiento presentado ante la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, **CCE**) por parte del consejero Fantoni comparezco a continuación para señalar las razones que dentro del ámbito jurídico y constitucional permiten determinar la improcedencia del requerimiento; y, a su vez, el cumplimiento integral de mi persona a lo dispuesto en la causa 1219-22-EP, so pena del incumplimiento de la misma por parte del mencionado consejero Fantoni.

- 1. Sobre la improcedencia del inicio de una SEGUNDA FASE DE SEGUIMIENTO, luego que el caso Nro. 1219-22-EP fue ARCHIVADO mediante la FASE DE SEGUIMIENTO de sentencia y posee la calidad de cosa juzgada constitucional.**

La CCE, ha determinado que la fase de seguimiento tiene el mismo objeto que la acción de incumplimiento de sentencias¹, esto quiere decir, que tienen por objeto “garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales, en particular, a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes y resoluciones emitidas en materia constitucional. Además, el alcance de esta garantía radica en 'proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones

¹ 1683-12-EP/19, párrafo 15. “15. Respecto a la coexistencia de dos garantías jurisdiccionales relacionadas con un mismo asunto, la Corte ha dicho que cuando coexista una acción extraordinaria de protección con una de incumplimiento -ambas en fase de sustanciación-, deberá privilegiarse la extraordinaria de protección y suspenderse la de incumplimiento.

Asimismo, ha dicho que, cuando coexista un caso en fase de seguimiento con una acción de incumplimiento, deberá privilegiarse la acción de incumplimiento y suspenderse la fase de seguimiento - **considerando que la acción de incumplimiento y la fase de seguimiento tienen idéntico objeto**[2] [Ver casos N.º1852-11-EP, N.º 1683-12-EP, N.º 1657-12-EP, N.º 1773-11-EP, N.º 0916-07-RA, N.º2184-11-EP y N.º 1035-15-EP.]

concretas dispuestas en una obligación constitucional'. De esta manera, para declarar la procedencia de la acción de incumplimiento, se debe analizar de manera previa la naturaleza de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita y los efectos que esta produce"².

Por tanto, la CCE para establecer el cumplimiento de sus decisiones puede tener dos caminos, la acción de incumplimiento de sentencia, o la fase de seguimiento, porque conforme la CCE mismo lo ha dicho, tienen el mismo objeto.

En atención a lo cual, es necesario indicar, en general, de forma comprensible y clara que la causa **1219-22-EP** trata sobre la acción extraordinaria de protección (en adelante, "**AEP**") que presentó Álvaro Román Márquez, en su calidad de vocal suplente de la ex presidenta del Consejo de la Judicatura (en adelante, "**CJ**"), María del Carmen Maldonado, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio liderado por el doctor Julio César Trujillo. Actuaciones que vale indicar tienen un candado constitucional de autotutela por parte del CPCCS definitivo, conforme el dictamen 2-19-IC/19.

La controversia de la causa 1219-22-EP, aconteció en virtud de la renuncia realizada por la ex presidenta del CJ María del Carmen Maldonado, correspondiendo que asuma su vocal suplente la presidencia, es decir Álvaro Román Márquez, sin embargo, el CJ no le permitió porque su nombre no provino de la terna de la Corte Nacional de Justicia, conforme ordena el artículo 179 inciso primero³ de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, **CRE**), por lo cual, Álvaro Román presentó acción de protección, negada en primera y segunda instancia; y presentó AEP ante la CCE.

En atención a lo cual, es necesario señalar los siguientes hechos trascendentes de la problemática de dicha causa con fechas exactas:

- El **23 de enero del 2019**, el CPCCS-T designó a los vocales titulares y suplentes del CJ (PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019), entre los que constaban María del Carmen Maldonado como presidenta titular, y Álvaro Román Márquez, como vocal suplente de la misma.
- El **29 de enero de 2019**, la Asamblea Nacional posesionó a los vocales del CJ.
- El **7 de mayo de 2019**, la CCE emitió el dictamen Nro. 2-19-IC/19, en el cual dispuso un candado constitucional de autotutela al CPCCS definitivo: "80. (...) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no está facultado para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por el órgano transitorio en ejercicio de competencias extraordinarias, dado que no puede ejercer revisión sobre potestades que no le han sido atribuidas."
- El **2 de febrero de 2022**, María del Carmen Maldonado renunció al cargo de

² 221-22-IS/24. Párrafo 24.

³ "**Art. 179.-** El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. (...)"

presidenta del CJ.

- El **4 de febrero de 2022**, el vocal Fausto Murillo, asumió las funciones de presidente del CJ hasta que el CPCCS nombre al titular, considerando que el vocal suplente Álvaro Román Márquez no proviene de la terna de la Corte Nacional de Justicia.
- El **10 de febrero de 2022**, el vocal suplente Álvaro Román Marquez, presentó acción de protección (en adelante, “AP”) (causa Nro. 17230-2022-02254)
- El **25 de febrero de 2022**, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha resolvió negar la AP, el vocal suplente presentó recurso de apelación.
- El **22 de abril de 2022**, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.
- El **18 de mayo de 2022**, el vocal suplente presentó AEP ante la CCE, signada con la causa Nro. 1219-22-EP.
- El **26 de septiembre de 2022**, la CCE emitió sentencia 1219-22-EP/22, además que analizó el mérito del caso, es decir resolvió la AP. En lo principal estableció aceptar parcialmente la AEP, dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia de AP, resolvió aceptar parcialmente la AP, y emitió las siguientes disposiciones:

4.1. En atención a lo resuelto en la presente sentencia, disponer que el vocal Fausto Murillo, quien actualmente está presidiendo temporalmente el Consejo de la Judicatura, solicite al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de manera inmediata al recibir la notificación de la presente sentencia, la activación del mecanismo de selección respecto del delegado de la Corte Nacional de Justicia al Consejo de la Judicatura, para presidir dicho organismo.

4.2. Disponer que, en el término de cinco días, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicite al Presidente de la Corte Nacional de Justicia la terna para la designación del delegado que, en atención al artículo 179 de la CRE, presidirá el Consejo de la Judicatura, hasta que se cumpla el período para el que fueron designados los actuales miembros el Consejo de la Judicatura por el CPCCS-T mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019. La respectiva terna, a ser enviada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 180 de la Constitución de la República.

4.3. Una vez recibida la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación del artículo 179 de la CRE, proceda de manera célere con la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia. Se aclara que el CPCCS únicamente designará al titular de dicho organismo ya que el señor Álvaro Román Márquez mantiene su calidad de vocal suplente de quien presida dicho organismo, y deberá reemplazarlo en caso de ausencia temporal; ante ausencia definitiva, **se seguirán los parámetros de esta sentencia, en caso de ser necesario, hasta que concluya el periodo para el que fue nombrado.**

4.4. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Álvaro Román Márquez.

4.5. El Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, pida disculpas públicas al accionante, a través de

su sitio web institucional, así como mediante un oficio dirigido a su persona. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1219-22-EP/22, el Consejo de la Judicatura presenta disculpas públicas a Álvaro Román Márquez pues reconoce que a través de la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno de esta entidad, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. Esta institución asume su responsabilidad respecto de la vulneración cometida y se compromete a observar el ordenamiento jurídico en sus actuaciones”

4.6. Que el Consejo de la Judicatura cancele en equidad a favor del accionante, en el plazo máximo de tres meses, un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe para el efecto.

5. Todo el proceso que conlleva la selección y designación del vocal principal de la terna de la Corte Nacional de Justicia **deberá realizarse de manera célere** a fin de dar cumplimiento al artículo 179 de la CRE; de tal forma que lo dispuesto en esta sentencia debe ser ejecutado integralmente por los sujetos obligados, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.”

- El **2 de noviembre de 2022**, la CCE dentro de la causa emitió el auto de aclaración y ampliación, en el cual resolvió negar las pretensiones del accionante, disponiendo que las partes estén a lo resuelto en la sentencia.
- El **5 de enero de 2023**, la CCE dio inicio de oficio la fase de seguimiento de la sentencia 1219-22-EP/22, y emitió el auto 1219-22-EP/23, convocó a audiencia a las partes procesales, al CJ y al CPCCS.
- El **23 de enero de 2023**, mediante auto 1219-22-EP/23, la CCE evaluó el estado de las medidas de reparación y estableció:
 1. Declarar el cumplimiento de las siguientes medidas dispuestas en la sentencia N. 1219-22-EP/22: 1. Solicitud al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la activación del mecanismo de selección de la o el presidente del Consejo de la Judicatura por parte del vocal Fausto Murillo; 2. Solicitud del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Corte Nacional de Justicia de remisión de la terna para la designación del delegado o delegada que presidirá el Consejo de la Judicatura; 3. Disculpas públicas al accionante por parte del Consejo de la Judicatura; 4. Reparación por daño inmaterial en equidad al accionante por parte del Consejo de la Judicatura.
 2. **Declarar el incumplimiento de la medida de selección y designación de la o el vocal de la terna de la Corte Nacional de Justicia para que presida el Consejo de la Judicatura.**
 3. **Destituir a los siete consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:** Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Francisco Lorenzo Bravo Macías, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y David Alejandro Rosero Minda, según la responsabilidad individualizada señalada

en la sección VI del presente auto. La destitución se dispone en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por incumplimiento deliberado y sistemático del numeral 4.3 de la sentencia constitucional No. 1219-22-EP/22 emitida el 26 de septiembre de 2022 por esta Corte Constitucional. La destitución opera con efecto inmediato desde la notificación del presente auto.

4. Modificar el punto resolutivo 4 de la sentencia de la sentencia No. 1219-22-EP/22 en el siguiente sentido: Hasta que el órgano competente nombre a uno de los candidatos o candidata de la cuarta terna para que presida el Consejo de la Judicatura, Álvaro Román Márquez asumirá la presidencia temporal del Consejo de la Judicatura en su calidad de suplente por la ausencia del presidente titular del Organismo.
 5. Ordenar al Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, emita la acción de personal de Álvaro Román Márquez en su calidad de suplente como presidente del Consejo de la Judicatura temporal, hasta que se designe un presidente titular.
 6. La fase de verificación de la sentencia No. 1219-22-EP/22 continuará una vez obtenidos los resultados del proceso electoral.
 7. La presente decisión es definitiva, en virtud del artículo 440 de la Constitución de la República y no puede ser impugnada a través de garantías jurisdiccionales u otro mecanismo de justicia ordinaria, bajo prevenciones de incumplimiento de decisiones de autoridad competente.
- El **15 de marzo de 2023**, mediante auto Nro. 1219-22-EP/23 la CCE emitió aclaración y ampliación del auto anterior, y resolvió negar los pedidos, corregir un error de tipeo, y nuevamente reiteró que la fase de verificación se mantiene activa, y que los pedidos ajenos a la aclaración y ampliación serán atendidos en el momento procesal oportuno.
 - El **23 de agosto de 2023**, mediante auto de archivo Nro. 1219-22-EP/23, EL Pleno de la CCE resolvió:

“5. Decisión

1. Negar los pedidos de modificación de la sanción de destitución presentadas por los exconsejeros Juan Javier Dávalos Benítez y David Alejandro Rosero Minda; y, por las exconsejeras María Fernanda Rivadeneira y Sofía Yvette Almeida Fuentes.
2. **Declarar el cumplimiento de la sentencia 1219-22-EP/22 y el auto de verificación 1219-22-EP/23; en consecuencia, ordenar el archivo del caso 1219-22-EP. 3. Notifíquese, cúmplase y archívese.”**

De los hechos expuestos se pueden evidenciar las siguientes circunstancias, en la sentencia 1219-22-EP/22 de **22 de septiembre de 2022**, la CCE como *ratio decidendi* estableció que Álvaro Román Márquez, ostenta la calidad de vocal suplente de la presidencia del CJ, y que en caso de ausencia de su titular, lo presidirá de forma temporal, hasta que se designe al titular de la terna de la Corte Nacional de Justicia por parte del CPCCS **de forma célere**; sin embargo para garantizar

la institucionalidad estableció que continúe Fausto Murillo en el cargo de presidente del CJ hasta la designación, por lo cual ordenó al CJ, CPCCS y Corte Nacional de Justicia, diferentes acciones para la designación de forma célere.

Esto es que el CJ requiera la designación al CPCCS (**de forma inmediata a la notificación de la sentencia**), que el CPCCS inicie el proceso y solicite la terna a la Corte Nacional de Justicia la terna (**5 días**) y que el CPCCS **design**e a la autoridad que corresponda de forma célere (**sin establecer un tiempo específico**), pero ordenando la designación.

Sin embargo, el CPCCS no designó al vocal titular que presidiría al CJ, porque descalificaron de forma arbitraria⁴ la tercera terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, por lo cual la Corte inició de oficio la fase de seguimiento (**5 de enero de 2023**) para establecer el estado del cumplimiento de las medidas de reparación que finalmente finalizaron con la destitución de los siete consejeros y consejeras del CPCCS (**23 de enero de 2023**), por la falta de designación del vocal presidente titular del CJ, principalmente por devolver la terna, que ocasionó de forma deliberada y sistemática la obstrucción de la designación; y modificó la medida de reparación respecto a que Fausto Murillo siga presidiendo y ordenó que Álvaro Román presida de forma temporal del CJ, hasta la efectiva designación.

Luego de aquello, el **22 de agosto de 2023**, la CCE resolvió **ARCHIVAR** la causa 1219-22-EP, por cumplimiento de la sentencia al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC que permite archivar el caso cuando se **ejecutaron integralmente las medidas de reparación dispuestas**, en tanto los nuevos integrantes del CPCCS designaron al titular de la presidencia del CJ de forma pública y notoria, al respecto la CCE indicó:

“2. Competencia

“6. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); y, 97 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

7. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación, modificar las medidas y archivar los casos cuando

⁴ Auto 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023.

“**183.** Las y los cuatro consejeros presentes en las sesiones (incluido el presidente, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez) **han actuado de forma deliberada y sistemática obstruyendo el proceso para designar al presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura, a través de la descalificación arbitraria de la tercera terna y utilizar una reforma reglamentaria para evitar arribar a una elección en la tramitación de la cuarta terna. Todo esto demuestra su incidencia directa en la falta de elección de la o el titular del Consejo de la Judicatura.**

184. Por su parte, la consejera y los consejeros que no acudieron a las sesiones del Pleno para designar presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura evadieron su responsabilidad de participar en el proceso de selección y designación de manera sistemática, permitiendo con sus ausencias que dos ternas sean indebidamente desechadas. **185.** En tal virtud, esta Corte establece que, los consejeros y consejeras del CPCCS incurrieron en graves acciones y omisiones que de forma sistemática han dilatado el proceso e impedido el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en la sentencia No. 1219-22-EP/22 en el decisorio No. 4.3, respecto de la obligación de designar a la o el presidente del Consejo de la Judicatura”

se han ejecutado integralmente las medidas dispuestas, **de acuerdo con lo previsto en el artículo 21⁵ de la LOGJCC.” (...)**

3.1. Escrito presentado por Álvaro Francisco Román Márquez

9. En su escrito solicitó a la Corte que determine: [...] Si la elección del presidente titular del Consejo de la Judicatura puede realizarse en forma previa a la proclamación y publicación oficial de los resultados de las votaciones de la Consulta Popular o, debe esperarse a que tal publicación se realice conforme lo determinado en el Código de la democracia; y si la elección del presidente titular del Consejo de la Judicatura puede ser efectuada por los consejeros del CPCCS en funciones o, debe ser realizada por los consejeros y consejeras electos, cuya posesión se realizará en el mes de mayo de 2023.

10. En el auto de verificación de 23 de enero de 2023, la Corte Constitucional determinó las condiciones de la temporalidad del cargo del accionante como presidente del Consejo de la Judicatura (“CJ”) y la designación presidente titular del CJ. **Además, al ser público y notorio que la designación del presidente titular se realizó, no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre este pedido.**

Es decir, la CCE determinó que no existían más disposiciones por cumplirse y archivó la causa, por lo cual es pertinente resolver la siguiente interrogante: **¿Cuáles son los efectos del archivo de la causa 1219-22-EP/22?**

Para iniciar es necesario recordar que la acción de incumplimiento de sentencia persigue el mismo objeto de la fase de seguimiento de la CCE, conforme lo determinó la CCE en el auto Nro. 1683-12-EP/19 párrafo 15⁶.

Por lo cual, en este caso, es necesario indicar que en la acción de incumplimiento Nro. 24-13-IS/23⁷, la CCE en la parte pertinente dispone que “por regla general, los jueces no pueden emitir

⁵ Art. 21.- “Cumplimiento.- (...) **El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.”**

⁶ 1683-12-EP/19, párrafo 15. “15. Respecto a la coexistencia de dos garantías jurisdiccionales relacionadas con un mismo asunto, la Corte ha dicho que cuando coexista una acción extraordinaria de protección con una de incumplimiento -ambas en fase de sustanciación-, deberá privilegiarse la extraordinaria de protección y suspenderse la de incumplimiento.

Asimismo, ha dicho que, cuando coexista un caso en fase de seguimiento con una acción de incumplimiento, deberá privilegiarse la acción de incumplimiento y suspenderse la fase de seguimiento - **considerando que la acción de incumplimiento y la fase de seguimiento tienen idéntico objeto**[2] [Ver casos N.º1852-11-EP, N.º 1683-12-EP, N.º 1657-12-EP, N.º 1773-11-EP, N.º 0916-07-RA, N.º2184-11-EP y N.º 1035-15-EP.]

⁷ 32. Pese a la verificación de cumplimiento efectuada por esta Corte, del expediente constitucional se desprende que el 22 de febrero de 2012, posterior a la plena ejecución de la sentencia en cuestión, el Juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales del Guayas, mediante auto, ordenó la reparación material e inmaterial de derechos que le habrían sido vulnerados a la accionante. Por lo que solicitó que se remitan copias certificadas al Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil para que determine el monto al que ascenderán tales reparaciones. 33. Según consta en el expediente, con fecha 20 de abril de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dispuso una reparación económica a favor de ININCORP S.A. por el monto de \$578.650.83, sin justificación procesal ni vínculo procesal con la decisión

nuevas medidas de reparación una vez que la sentencia haya quedado en firme y goce de cosa juzgada, menos aún si está ya ha sido ejecutada.”

Esto quiere decir que si la sentencia ha sido archivada, esta decisión surte efectos de cosa juzgada constitucional, que genera certeza respecto de que fue resuelto el problema jurídico y no admite una nueva discusión sobre lo mismo, y aquello materializa el derecho a la seguridad jurídica, respecto de la certeza que pone fin al problema jurídico, conforme la sentencia 46-14-SEP-CC⁸.

En el presente caso, el problema jurídico planteado en la fase de seguimiento -que atiende al mismo objeto de la acción de incumplimiento de sentencia- respecto a la orden sobre la designación del vocal que preside del CJ de forma celeré, dentro del caso concreto fue resuelta, y atiende a que en efecto el CPCCS de la época en primer lugar incumplieron con dicha designación hasta la fecha de emisión del auto de sanción, y finalmente el CPCC conformado por los consejeros suplentes de la época, designó al vocal titular del CJ que presidirá dicho Organismo; por lo cual la CCE archivó la causa, aspecto que corresponde a la cosa juzgada constitucional.

Aquello permite evidenciar de forma clara, que el auto de archivo Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de agosto de 2023, al declarar el cumplimiento integral de la sentencia 1219-22-EP/22, goza de

de acción de protección. 34. Respecto de estas actuaciones irregulares, es preciso dejar claro que la Constitución, y la LOGJCC establecen que los jueces mediante sentencia, en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberán declararla y ordenar la reparación integral que corresponda, especificando e individualizando todas las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Aquello se efectúa exclusivamente en la sentencia o auto reparatorio, dependiendo de las necesidades que presenten cada caso y, por regla general, los jueces no pueden emitir nuevas medidas de reparación una vez que la sentencia haya quedado en firme y goce de cosa juzgada, menos aún si esta ya ha sido ejecutada. 35. Esto se contradice con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC y determina que, durante la fase de cumplimiento de la sentencia, la jueza o juez podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y de ser necesario, de forma motivada, modificar las medidas con el único fin de garantizar la reparación determinada en la sentencia.

⁸ CCE sentencia 46-14-SEP-CC, página 10, párrafos 2 al 5, y página 11, párrafo 1.

“En este sentido, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República y con lo previsto en el artículo 25 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, este pronunciamiento de la Corte Constitucional surte efectos de cosa juzgada constitucional, ya que genera certeza respecto del problema jurídico resuelto, sobre el que no se admite una nueva discusión. Respecto de la cosa juzgada constitucional, esta Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido⁴[sentencia N.º 103-13-SEP-CC, caso N.º 0767-10-EP]:

'(...) De tal manera, se configura la cosa juzgada constitucional, en virtud de la cual las decisiones que emite el máximo organismo de administración de justicia en esta materia, no pueden ser revisadas ni modificadas, siendo necesario su acatamiento inmediato. La cosa juzgada constitucional tiene como elementos esenciales la inmutabilidad de la decisión, así como su carácter definitivo. En este sentido, la sentencia o dictamen que, en materia constitucional se adopte, en consideración a las normas citadas, no pueden ser revisadas, sea en el mismo u otro proceso.'

En este contexto se señala que la cosa juzgada constitucional permite el ejercicio de la garantía de non bis in ídem que se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República y también configura un elemento sustancial para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, al configurar una situación de certeza que pone fin al problema jurídico, garantiza la inmutabilidad de las decisiones judiciales y permite el efectivo cumplimiento y ejecución de las mismas.

autoridad de cosa juzgada constitucional, por lo cual la CCE al no poder pronunciarse de nuevo sobre los hechos que fueron resueltos, en este caso sobre la disposición de designación del presidente del CJ, procede en consecuencia la abstención sobre el requerimiento efectuado por el consejero Fantoni y por tanto la declaratoria de improcedencia del requerimiento.

2. Sobre la improcedencia de una sanción de destitución ante el presunto incumplimiento de la sentencia 1219-22-EP/22

Es importante considerar que el consejero Fantoni en su escrito de 12 de julio de 2024 presentado ante la CCE, indica que existe incumplimiento por parte de los Consejeros Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, y mi persona Nicole Stephanie Bonifaz López. Entre otras cosas, argumenta que incumplimos la sentencia por haber reconsiderado la votación de designación efectuada en la sesión extraordinaria Nro. 34 que se efectuó el lunes 8 de julio de 2024, en la siguiente sesión que fue la sesión ordinaria Nro. 28 que se efectuó el 10 de julio de 2024 (**es decir dos días después**), y de mi parte, por presuntamente por “la ausencia certificada (...) que provocó un empate de 3 votos a favor y 3 abstenciones”.

En atención a lo cual, se debe recordar la *ratio decidendi* tanto de la sentencia 1219-22-EP/22 como del auto de destitución Nro. 1219-22-EP/ 23 de 23 de enero de 2023, al respecto en la sentencia se estableció que Álvaro Román Márquez, ostenta la calidad de vocal suplente de la presidencia del CJ, y que en caso de ausencia de su titular, lo presidirá de forma temporal, hasta que se designe al titular de la terna de la Corte Nacional de Justicia por parte del CPCCS **de forma célere, y** “ante ausencia definitiva, se seguirán los parámetros de esta sentencia, en caso de ser necesario, hasta que concluya el periodo para el que fue nombrado”; sin embargo para garantizar la institucionalidad estableció que continúe Fausto Murillo en cargo de presidente del CJ hasta la designación, por lo cual ordenó al CJ, CPCCS y Corte Nacional de Justicia, diferentes acciones para la designación de forma célere.

Esto es que el CJ requiera la designación al CPCCS (**de forma inmediata a la notificación**), que el CPCCS realice el proceso de designación y solicite la terna a la Corte Nacional de Justicia la terna (**5 días**) y que el CPCCS **design**e a la autoridad que corresponda de forma célere (**sin establecer un tiempo específico**), pero si que designe.

En el auto de destitución la CCE indicó que el CPCCS no designó al vocal titular que presidiría al CJ, porque descalificaron de forma arbitraria⁹ la tercera terna remitida por la Corte Nacional de

⁹ Auto 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023.

“183. Las y los cuatro consejeros presentes en las sesiones (incluido el presidente, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez) **han actuado de forma deliberada y sistemática obstruyendo el proceso para designar al presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura, a través de la descalificación arbitraria de la tercera terna y utilizar una reforma reglamentaria para evitar arribar a una elección en la tramitación de la cuarta terna. Todo esto demuestra su incidencia directa en la falta de elección de la o el titular del Consejo de la Judicatura.**

184. Por su parte, la consejera y los consejeros que no acudieron a las sesiones del Pleno para designar presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura evadieron su responsabilidad de participar en el proceso de selección y designación de manera sistemática, permitiendo con sus ausencias que dos ternas sean indebidamente desechadas. **185.** En tal virtud, esta Corte establece que, los consejeros y consejeras del CPCCS incurrieron en graves acciones y omisiones que de forma sistemática han dilatado el proceso e

Justicia, y de forma sistemática y deliberada obstruyeron el proceso de designación, por lo cual la Corte inició de oficio la fase de seguimiento para establecer el estado del cumplimiento de las medidas de reparación que finalmente finalizaron con la destitución de los siete consejeros y consejeras del CPCCS, por la falta de designación del vocal presidente titular del CJ, principalmente por devolver la terna, sin seleccionar a ninguna persona de la lista remitida por la Corte Nacional de Justicia, y modificó la medida de reparación respecto a que Fausto Murillo siga presidiendo y ordenó que Álvaro Román presida de forma temporal del CJ, hasta la efectiva designación.

De lo expuesto, es necesario indicar que conforme es de conocimiento público en la misma sesión que se encuentra grabada vía zoom, se encuentra mi voz en la cual solicité se tome mi votación porque me encontraba en la sala de espera y no se me permitía el ingreso, pero de forma deliberada suspendieron la transmisión.

Esto consta en la grabación de youtube que es pública en el siguiente link. <https://www.youtube.com/watch?v=tvOR2ZlwB5c>, a partir del minuto 16:38.

En atención a la deslealtad que existe en el escrito del consejero Fantoni, sobre los hechos reales acontecidos en la sesión, así como, en atención a la voz que se escucha al final de la sesión que indica “no hay que permitirle sino Fantoni está perdido”, requerí la entrega de la grabación de la sesión de la plataforma zoom, sin embargo solo se me entregó la grabación de YouTube. Lo cual impide verificar todas las irregularidades efectuadas durante la sesión, que sospechosamente fue efectuada en la plataforma de zoom por parte de la presidencia del Organismo. **(Anexo 1)**

Por otra parte, en cuanto a la reconsideración de la votación, de la cual el consejero Fantoni indica que mi persona no podía votar porque no ejercí mi voto en la primera sesión y por tanto no fui parte de la misma, y además porque el consejero Verduga no fue parte de la primera sesión tampoco, es necesario indicar que el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Pleno del CPCCS determina:

“Art. 19.- De las resoluciones y de reconsideraciones. - Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros. Cualquier Consejero que hubiere participado en una sesión, puede plantear en la misma o en la siguiente la reconsideración de las mociones aprobadas por el Pleno del Consejo. Para el trámite de una reconsideración se requerirá el apoyo de tres de los Consejeros principales y para ser aprobada requerirá de cinco votos. Las resoluciones adoptadas por unanimidad podrán ser revocadas únicamente de la misma forma.”

La norma es taxativa, indica de forma clara que en la siguiente sesión se puede reconsiderar una moción aprobada, con apoyo de tres consejero **principales** y para ser aprobada, el voto de **cinco** de aquellos. Todo lo cual aconteció en la segunda sesión. En tanto solo los consejeros principales pueden efectuar la votación, y los consejeros principales somos los consejeros y consejeras, Verduga, Verdezoto, Fantoni, Calvache, Guarderas, Saltos y mi persona, y en efecto al tener apoyo de tres consejeros y la aprobación de la reconsideración con cinco votos, entonces

impedido el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en la sentencia No. 1219-22-EP/22 en el decisorio No. 4.3, respecto de la obligación de designar a la o el presidente del Consejo de la Judicatura”

procedió la reconsideración, y por lo cual, finalmente no se aprobó la moción en la cual se determinaba como ganadora a la concursante Dunia Carmita Martínez Molina, y se presentó una nueva moción, justamente para cumplir con el proceso de designación, y se nombró al actual presidente del CJ, Mario Godoy, debidamente posesionado por la Asamblea Nacional el 16 de julio de 2024.

Además que, la reconsideración fue realizada a tan solo dos días (10 de julio de 2024) después del cuestionado proceso de votación de la primera sesión (8 de julio de 2024), en cuestión de plazo razonable, es totalmente desproporcionado indicar que de forma deliberada y sistemática se ha obstaculizado la designación con la reconsideración observando la normativa que permite aquello, en tanto, en efecto se la realizó la designación del vocal que presidirá el CJ, por lo cual, no existe en sí mismo por parte de los cuatro consejeros, ningún accionar que haya implicado que de forma deliberada y sistemática se obstaculice en sí mismo la designación final, porque la reconsideración y posterior designación se realizó dos días después de la primera, lo cual implica celeridad, y de ninguna manera que el proceso se hubiese aplazo de forma extensa.

Sin perjuicio de aquello, pongo en su conocimiento, distinguidas y distinguidos jueces constitucionales los hechos que el consejero Fantoni en su requerimiento de destitución en contra de mi persona, y los consejeros Verduga, Verdezoto y Saltos omitió indicar, justamente para que no se evidencia el accionar sistemático y deliberado que el consejero Fantoni realizó para obstruir el proceso de designación, a lo cual debo incluir mi posesión como presidenta, y mi posterior remoción a la misma de forma deliberada por parte del consejero Fantoni, actuación que responde al Ecuador oscuro en el cual todos quienes ejercer un cargo de vicepresidente pretenden remover al presidente, aspecto que ocasionó una desinstitucionalización del Estado, y actualmente provocó una desinstitucionalización del CPCCS. Con el adjunto de cada hecho, detallo los siguientes acontecimientos:

- El **10 de octubre de 2023**, asumí el cargo de presidenta del CPCCS en atención a la destitución en auto Nro. 2-19-IC/23 de 6 de octubre de 2023 del ex presidente Alembert Vera, por parte de la CCE por el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19. (**Anexo 2**)
- El **13 de diciembre de 2023**, mediante resolución CPCCS-PLS-SG-031-0-2023-0177 se aprobó la reforma de los artículos 5 y 21 del Reglamento de Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes (en adelante, “**Reglamento de Designación**”, en forma primordial se cambió el artículo 21 que establecía la posibilidad de devolver la terna, y se estableció la designación conforme el siguiente cuadro comparativo: (**Anexo 3**)

Art. 21 antes de la reforma	Art. 21 después de la reforma
Art. 21.- Designación.- Dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la culminación de la etapa de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a los candidatos a presentarse a una audiencia pública, en la que cada	Art. 21.- Designación.- Dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la culminación de la etapa de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a los candidatos a presentarse a una

<p>candidato realizará una exposición sobre las principales propuestas de mejora institucional que implementaría en caso de ser designado como vocal del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Después de escuchar a todos los candidatos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del plazo de un (1) día, de forma motivada resolverá designar al o los vocales principales y/o suplentes del Consejo de la Judicatura que correspondan, valorando su hoja de vida, la suficiencia profesional y las principales propuestas de mejora institucional presentadas por cada uno de los candidatos, considerando los principios de igualdad, interculturalidad y transparencia que establece la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. De no aprobarse la resolución correspondiente para designar a la o las autoridades del Consejo de la Judicatura que correspondan, se entenderá que la terna y el proceso de designación se han agotado y, por ende, se deberá solicitar una nueva terna.</p>	<p>audiencia pública, en la que cada candidato realizará una exposición sobre las principales propuestas de mejora institucional que implementaría en caso de ser designado como vocal del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Después de escuchar a todos los candidatos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el término de dos (2) días, sesionará para designar al o los vocales principales y/o suplentes del Consejo de la Judicatura que correspondan; de forma motivada, valorarán las hojas de vida, la suficiencia profesional y las principales propuestas de mejora institucional presentadas por cada uno de los candidatos, considerando los principios de igualdad, interculturalidad y transparencia que establece la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p>
--	--

- El **21 de diciembre de 2023**, mediante resolución Nro. CPCCS-PLS-SG-021-E-2023-184 el Pleno del CPCCS conoció la renuncia de 20 de diciembre de 2023, presentada por el ex presidente del CJ Wilmar Terán, y dispuso oficiar al CJ para que proceda conforme la sentencia 1219-22-EP/22, y el Reglamento de Designación. En igual sentido se dispuso oficiar a la Corte Nacional y a la Asamblea Nacional. **(Anexo 4)**, esto con la finalidad que el CJ indique la ausencia del vocal que preside el Organismo, y los demás órganos estén activos para la designación celeres del vocal.
- El **2 de enero de 2024**, mediante oficio No. CJ-PRC-AFRM-2023-001-OF, el presidente temporal del CJ, Álvaro Román informó al Pleno del CPCCS la ausencia definitiva del presidente del CJ. **(Anexo 5)**
- El **8 de enero de 2024**, convoqué a sesión extraordinaria Nro. 1 ha desarrollarse el 9 de enero de 2023 **(Anexo 6)**, remitido por parte del Secretario General del CPCCS a las y los Consejeros misma fecha **(Anexo 7)**, en el cual como primer punto establecí:

“1. Conocimiento del oficio CJ-PRC-AFRM-2023-001-OF, de 02 de enero de 2024, suscrito por el doctor Álvaro Francisco Román Márquez, Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura, sobre la ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura.”

- El **9 de enero de 2023**, se dio por conocido el mencionado oficio conforme obra del link de you tube: https://www.youtube.com/watch?v=2MNx_aNRXGc, desde minuto **09:42**
- El **9 de enero de 2023**, mediante resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-001-E-2024-0004, el Pleno del CPCCS aprobó la convocatoria a la ciudadanía para la conformación de una Veeduría Ciudadana para “VIGILAR LA TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA, DE LA TERNA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”. (**Anexo 8**); esto, en virtud del conocimiento del oficio de 2 de enero de 2024, conforme el primer punto de dicha convocatoria.
- El **1 de febrero de 2024**, mediante resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2024-0038 el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido y aprobar el Informe de Admisibilidad de los postulantes a ser parte de la veeduría ciudadana con el objeto de “Vigilar la transparencia en el proceso de selección y designación del vocal principal del consejo de la judicatura en caso de ausencia definitiva, de la terna de la corte nacional de justicia” y sus anexos, remitidos con Memorando No. CPCCS-STPCS-2024-0048-M, de 30 de enero de 2024, suscrito por el Mgs. José Jonathan Grijalva Rodas, Secretario Técnico de Participación y Control Social, cumpliendo los plazos la creación de esta veeduría conforme lo establecido en el artículo 13¹⁰ del Reglamento de Veedurías para los Procesos de Selección de los Miembros de las Comisiones Ciudadanas y para la Designación de Autoridades y el artículo 8¹¹ del Reglamento de Designación. (**Anexo 9**)

¹⁰ Para la conformación de las veedurías ciudadanas, el CPCCS cumplirá el siguiente procedimiento: a) Convocatoria.- El CPCCS, a través de la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, convocará a la ciudadanía y organizaciones sociales para la conformación de veedurías ciudadanas en cada proceso de designación de autoridades. En dicha convocatoria deberá constar, la/s comisión/es ciudadana/s y autoridad/es a designarse, los requisitos y prohibiciones a ser observados por los postulantes a veedores y veedoras, el lugar de recepción de las inscripciones, fecha y hora límite para su presentación; b) Inscripción.- La ciudadanía, en forma individual o colectiva en representación de una organización social, podrá inscribirse para integrar la veeduría para cualquiera de los concursos, mediante el Formulario de Inscripción de Veeduría, que se encontrará en la página web institucional y en las oficinas designadas por el CPCCS. Este formulario impreso y firmado por el postulante se entregará conjuntamente con los requisitos solicitados en el presente reglamento, dentro del plazo de diez días contados a partir de la convocatoria. c) Admisión.- La Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social en coordinación con la Dirección de Control Social dispondrá que en el plazo de cinco días contados a partir del último día de inscripción, se proceda a la verificación de los requisitos y prohibiciones de los postulantes, conforme lo previsto en la ley y en el presente reglamento; d) Notificación y publicación.- El Pleno del Consejo una vez aprobado el informe de la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, dispondrá que en el término de dos días, se proceda a la publicación de la lista de veedores, en la página web institucional y la notificación a los postulantes; e) Inducción.- Los veedores y veedoras registrados recibirán la inducción respectiva, a cargo de la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social; y, f) Acreditación.- Concluido el proceso de inducción, se procederá a la acreditación individual de los veedores y veedoras”

¹¹ Art. 8.- Veeduría Ciudadana.- Una vez iniciado el proceso de selección de la o las autoridades del Consejo de la Judicatura que correspondan, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la conformación de la veeduría ciudadana, de acuerdo con el Reglamento de Veedurías para los Procesos de Selección de los Miembros de las Comisiones Ciudadanas y para la Designación de Autoridades.

- El **14 de febrero de 2022**, mediante resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-007-O-2024-0053 el Pleno del CPCCS dispuso dar por conocido y aprobar el Informe del taller de inducción, acreditación y elección de coordinador de la veeduría ciudadana encargada de “VIGILAR LA TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA, DE LA TERNA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”, remitido mediante Memorando No. CPCCS-STPCS-2024-0061-M, de 09 de febrero de 2024, por el Mgs. José Jonathan Grijalva Rodas, Secretario Técnico de Participación y Control Social. (**Anexo 10**)
- El **28 de febrero de 2024**, una vez conformada la veeduría ciudadana del proceso, y capacitados los integrantes, mediante convocatoria a la sesión extraordinaria Nro. 014, como segundo punto del orden del día estableció:

“3. Inicio del proceso de selección y designación del vocal principal del Consejo de la Judicatura en caso de ausencia definitiva, de la terna de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de los artículos 3, y 4, numeral a), de la Codificación del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes; y, resolución.” (**Anexo 11**), lo cual fue remitido por el Secretario General en el mismo día a las y los consejeros (**Anexo 12**)

- En el mismo día, **28 de febrero de 2024**, presenté la moción para la aprobación de esta designación. (**Anexo 13**), sin embargo en la sesión desde el minuto 42:23 dicha moción no fue aprobada de forma sorpresiva, a pesar que conforme lo expuesto, el CJ remitió el oficio en el cual indicó que existe ausencia del presidente del CJ para que se inicie el proceso de designación, y el mismo fue conocido por todos los miembros del CPCCS en la sesión extraordinaria Nro. 1 de 9 de enero de 2024 conforme el link: https://www.youtube.com/watch?v=2MNx_aNRXGc minuto 09:41.

Al respecto, la **consejera Calvache** votó **EN CONTRA**, indicó que nunca se había remitido el oficio por parte del CJ conforme la sentencia 1219-22-EP/23, sobre la ausencia del presidente y que **NO SE PUEDE ACTUAR DE OFICIO** (aspecto que primero no es verdad, conforme se reitera, consta en la sesión extraordinaria Nro. 1 de 9 de enero de 2024, que de forma pública se leyó el oficio remitido por el presidente temporal del CJ para conocimiento del Pleno, conforme obra del https://www.youtube.com/watch?v=2MNx_aNRXGc desde el minuto; 09:41 y segundo, porque finalmente para supuestamente iniciar este proceso cuando asumió la vicepresidenta, resolvió casi “actuar de oficio”); en igual sentido el **consejero Fantoni** votó en **CONTRA**, con los mismos argumentos, y las siguientes votaciones se realizaron en abstención. Fui la única en votar **A FAVOR**. Es decir, causaron de forma deliberada y sistemática la obstrucción de la designación del vocal que preside el CJ.

- El **3 de abril de 2024**, fui removida del cargo de presidenta del CPCCS vulnerando mis derechos constitucionales, y en función de aquello, se ahondó aún más la obstrucción de la designación.

Estos son los hechos que el consejero Fantoni, en su escrito de 12 de julio de 2024, presentado a la CCE omitió indicar, que desde el **28 de febrero de 2024** debía solicitarse

la terna a la Corte Nacional de Justicia, y no se lo realizó, que aunque como presidenta me opuse e incluso lo incluí en el orden del día y mocioné la aprobación para que se requiera la terna del presidente de la Corte Nacional de Justicia, no pude por mi sola votación que se prosiga con la designación del presidente del CJ, en tanto se requerían las votaciones de una mayoría.

Recién a mediados de mayo, el **17 de mayo de 2024 (Anexo 14)**, quien sabe porque motivo, resuelven activar el proceso, indicando que casi que lo realizan de oficio y por otro oficio Nro. CJ-DG-2024-0775-OF de 15 de mayo de 2024, en el cual el Director del CJ remite varias circunstancias sobre la falta de designación de los vocales, en tanto no solo falta la designación del vocal titular presidente del CJ.

Finalmente la designación concluyó en las semanas del **8 al 17 de julio de 2024**, en el cual se resolvió designar (8 de julio de 2024), reconsiderar la designación (10 de julio de 2024), y posesionar al presidente del CJ (16 de julio de 2024).

Si lo vemos en números, aproximadamente en 15 días se realizó la designación desde el requerimiento de la terna al presidente de la Corte Nacional de Justicia; es decir, si la terna se hubiese solicitado de forma oportuna, esto era, el 28 de febrero de 2024, de forma inmediata se determina que, a mediados de marzo de 2024 se hubiese designado a la o el presidente del CJ, y no **CUATRO MESES DESPÚES**, por actuaciones de los consejeros Fantoni y Calvache que votaron en contra, y que involucraron la falta de envío de la solicitud de remisión de la terna a la Corte Nacional de Justicia, y de las abstenciones respectivas.

Estos antecedentes permiten evidenciar que de mi parte, cuando ejercí la presidencia del Organismo, y luego de aquello en mi calidad de consejera, efectué todas las acciones necesarias y pertinentes para que se designe de forma célere al vocal principal que presidiría el CJ, ante la ausencia definitiva del titular; y, además jamás causé ningún acto que de forma deliberada y sistemática obstruyera la designación, a diferencia en especial del Consejero Fantoni, quien nunca convocó de forma oportuna al Pleno del Organismo para solicitar la terna a la Corte Nacional de Justicia, en tanto, recién lo hizo el 17 de mayo de 2024, es decir ocasionó la demora de cuatro meses en la designación célere del presidente del CJ.

Finalmente, se debe considerar lo señalado por la CCE en el auto de seguimiento de destitución Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de agosto de 2023, en cuanto a la respuesta por parte de la CCE al pedido de las y los ex consejeros del CPCCS que fueron destituidos, quienes invocando el auto de verificación 52-15-IS/20 requirieron una sustitución de la medida de destitución, por diferentes hecho que permitan justificar su votación o inasistencia a la sesión que provocó la falta de designación del presidente del CJ, ante lo cual la CCE fue enfática en indicar que

“32. Sobre el pedido de modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria impuesta en el auto de verificación con base en lo resuelto en el auto de 31 de enero de 2020 dentro de la causa 52-15-IS, la Corte Constitucional en ese caso comprobó, con nueva información entregada al Organismo, **que previo a la emisión del auto de verificación**, la medida de

reparación económica había sido cumplida parcialmente, **lo cual no ocurrió en el presente caso ya que la medida de selección y designación de la o el titular del CJ no se cumplió sino después de que la Corte sancionó el incumplimiento y mediante los consejeros suplentes.** Por tanto, no existe ningún hecho nuevo que indique a la Corte que la designación hubiera ocurrido, previo a la emisión del auto de 23 de enero de 2023.”.

Es decir, en el presente caso, hasta la actual fecha no existe ninguna sanción de destitución en contra de las y los actuales consejeros del CPCCS por el presunto incumplimiento de la sentencia 1219-22-EP/22, respecto de la designación del presidente del CJ, en tanto dicha designación se realizó aunque inobservando la celeridad por la obstrucción sistemática y deliberada en la designación por parte del Consejero Fantoni. Por tanto, la designación del presidente del CJ fue cumplida, por lo cual, no procede ninguna sanción de destitución en mi contra, acorde al citado párrafo 32 del auto de archivo Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de agosto de 2024.

3. Sobre el incumplimiento de la sentencia por parte del consejero Fantoni, por la falta de designación oportuna del vocal que preside del CJ, mala fe y deslealtad procesal

Por los hechos y pruebas aportadas, aunque es totalmente improcedente que se aperture una segunda fase de seguimiento en atención a la cosa juzgada constitucional¹², ni tampoco que se efectúe una destitución a las y los consejeros actuales del CPCCS en atención al párrafo 32¹³ del auto de archivo Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de agosto de 2023, en tanto la designación fue realizada previamente a cualquier sanción por parte de la CCE e incluso de cualquier activación del mecanismo de los mecanismos de cumplimiento de sentencia, solicito que en caso de efectuarse la misma, se declare el incumplimiento de la sentencia por las actuaciones deliberadas y sistemáticas del consejero Fantoni conforme el párrafo 183¹⁴ del auto de destitución Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2024 , quien de forma arbitraria inclusive accedió a la presidencia del Organismo, y no realizó ningún acto para la designación oportuna del presidente del CJ, y provocó una demora de **CUATRO MESES** para la finalización de dicho proceso, conforme se expone de forma clara en el acápite 2 del presente escrito. .

Finalmente, el consejero Fantoni, continúa faltando a la verdad, en tanto en el escrito de 12 de julio de 2022, establece en la página 3 párrafo 6, que “La Comisión de Fiscalización aprovechó

¹² Véase cita 8.

¹³ 32. Sobre el pedido de modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria impuesta en el auto de verificación con base en lo resuelto en el auto de 31 de enero de 2020 dentro de la causa 52-15-IS, la Corte Constitucional en ese caso comprobó, con nueva información entregada al Organismo, que previo a la emisión del auto de verificación, la medida de reparación económica había sido cumplida parcialmente,23 lo cual no ocurrió en el presente caso ya que la medida de selección y designación de la o el titular del CJ no se cumplió sino después de que la Corte sancionó el incumplimiento y mediante los consejeros suplentes. Por tanto, no existe ningún hecho nuevo que indique a la Corte que la designación hubiera ocurrido, previo a la emisión del auto de 23 de enero de 2023.

¹⁴ 183. Las y los cuatro consejeros presentes en las sesiones (incluido el presidente, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez) han actuado de forma deliberada y sistemática obstruyendo el proceso para designar al presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura, a través de la descalificación arbitraria de la tercera terna y utilizar una reforma reglamentaria para evitar arribar a una elección en la tramitación de la cuarta terna. Todo esto demuestra su incidencia directa en la falta de elección de la o el titular del Consejo de la Judicatura.

esta situación para presionar de manera insistente a favor de la reconsideración, actuando dentro del marco legal establecido por el Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”; más sin embargo en sus propias entrevistas estableció que no recibió presiones de la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional, conforme obra del siguiente link: <https://x.com/radiocentroec/status/1813220057436016852>, que en captura de pantalla se evidencia que dicha afirmación:



Por lo indicado, solicito que se sancione tanto al consejero Fantoni, así como al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Santiago Peñaherrera Navas, por faltar a los principios de buena fe y lealtad procesal contemplados en el artículo 26¹⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial,

¹⁵ Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e

en tanto el escrito del 12 de julio de 2024, presentaron ocultando la verdad de los hechos en el proceso de designación, pretendiendo engañar a la CCE, lo cual han replicado en medios desinformando a la ciudadanía; y además, por efectuar un requerimiento impertinente ante la CCE de aperturar una segunda fase de seguimiento de una sentencia, en tanto aquello ocasionaría incertidumbre a la ciudadanía sobre la cosa juzgada constitucional. No se puede seguir permitiendo actuaciones de servidores públicos que atenten contra la credibilidad de las instituciones por medio de la desinformación.

Consideración adicional

En virtud del principio de buena fe y lealtad procesal, indico que del estudio de las decisiones y autos de la CCE se establece que en la sentencia 55-18-IS/23¹⁶ de 19 de abril de 2023, se determinó que el juez ejecutor -juez de primera instancia-, luego de dictado el auto de archivo puede verificar autos ulteriores. Aspecto que por lo menos la CCE lo ha determinado solo para los jueces de primera instancia que son los jueces ejecutores, y no lo ha extendido hasta la actual fecha a la fase de seguimiento de la CCE. Esto, se puede entender como consecuencia de la existencia de la cosa juzgada constitucional, y la CCE como órgano de cierre de la justicia, en virtud de lo cual se debe garantizar certeza jurídica a la sociedad. A su vez, esta sentencia no sería aplicable en el caso concreto, considerando que la sentencia Nro. 1219-22-EP/22 fue emitida por la CCE el 26 de septiembre de 2022, mientras que la sentencia 55-18-IS/23 fue emitida el 19 de abril de 2023, es decir de forma posterior a las órdenes de la CCE de la causa que guarda relación con el presente escrito; por lo cual, en atención al artículo 76 numerales 3 y 5¹⁷ de la CRE que establecen respectivamente, que nadie puede ser juzgado sino con observancia propia de cada procedimiento, hasta la actualidad en la CCE no se ha realizado una segunda fase de seguimiento sobre una causa archivada por parte de la CCE, es decir, el procedimiento inexistente; y, en ejercicio del principio *indubio pro reo*, que establece que en caso de duda sobre alguna norma que contenga sanciones, se aplicará la menos rigurosa, y en caso de leyes de la misma materia que contengan sanciones diferentes, se aplicará la menos rigurosa,

intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

¹⁶ 19. Finalmente, esta Corte precisa que un auto de archivo dictado en fase de ejecución no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. Cuestión que no sucede en esta acción de incumplimiento, ya que se ha presentado varios años después del auto de archivo, sin justificar el retardo ni la existencia de un posible acto ulterior, y tampoco cumple con los requisitos del artículo 164 de la LOGJCC.

¹⁷ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)**

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. **En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.**

por tanto una sanción de destitución, no procede. En palabras comprensibles, no procede la apertura de una segunda fase de seguimiento únicamente para buscar una sanción de destitución, en aplicación del principio indubio pro reo, y la observancia propia del procedimiento de forma favorable.

Solicitud concreta.-

En atención a los argumentos expuestos, solicito al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador:

1. Declarar improcedente la solicitud de 12 de julio de 2024, presentada por el consejero Xavier Andrés Fantoni Baldeón que suscribe en conjunto con el Coordinador General de Asesoría Jurídica Santiago Peñaherrera, respecto de la apertura de una segunda fase de seguimiento de la sentencia 1219-22-EP/22, en atención a la cosa juzgada constitucional¹⁸ en virtud de la cual un problema jurídico resuelto por la CCE no puede volver a ser discutido en atención a la seguridad jurídica que permite la certeza de las actuaciones de los poderes públicos, y en el caso concreto la CCE en auto de archivo Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de agosto de 2023, discutió y decidió sobre el cumplimiento del proceso de designación del CJ, lo cual constituye cosa juzgada constitucional.
2. Sancionar al consejero Andrés Xavier Fantoni Baldeón, y al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Santiago Peñaherrera Navas, por los siguientes motivos:
 - a. Por efectuar un requerimiento impertinente ante la CCE de aperturar una segunda fase de seguimiento de una sentencia, en tanto aquello ocasionaría incertidumbre a la ciudadanía sobre la cosa juzgada constitucional. No se puede seguir permitiendo actuaciones de servidores públicos que atenten contra la credibilidad de las instituciones por medio de la desinformación, y más aún en los procesos de designaciones de autoridades.
 - b. Por actuar con mala fe y deslealtad procesal, en tanto el escrito del 12 de julio de 2024, lo presentaron ocultando la verdad de los hechos en el proceso de designación, lo cual han replicado en medios desinformando a la ciudadanía, conforme se demuestra con los hechos descritos en el acápite 2 del presente escrito.
3. Solicitudes subsidiarias en caso de la apertura de la fase de seguimiento -aunque no correspondería que se active dicha fase-:
 - 2.1. Declarar improcedente la sanción de destitución en mi contra por los siguientes motivos:
 - a. En mi calidad de presidenta del CPCCS, el **28 de febrero de 2024** -luego de conformada la veeduría ciudadana- establecí en el orden del día del Pleno la solicitud de la terna a la Corte Nacional de Justicia para la designación del

¹⁸ Véase cita 8.

presidente del CJ, luego que de forma oportuna el 2 de enero de 2024 el presidente temporal del CJ presentó al CPCCS el conocimiento sobre la ausencia del vocal principal. Punto por el cual a su vez presenté una moción la cual no fue aprobada, y es la razón por la cual el proceso no se realizó de forma célere. Por tanto, se evidencia que realicé todos los actos conducentes y necesarios para la designación célere y oportuna de dicha autoridad.

- b. Conforme consta de la propia grabación de la sesión del 8 de julio de 2024, estuve en sala de espera en la sesión de zoom, sin que se me permitiera el ingreso para la votación, lo cual pude indicar al finalizar la misma grabación, en tanto me dejaron ingresar luego de acabada la votación, por lo cual, no se configuró mi falta de comparecencia en la sesión, más lo que se evidenció es la irregularidad de realizar una sesión por zoom por parte de la Presidencia del CPCCS, por dicho motivo estuve de acuerdo en la reconsideración con la finalidad de que se salvaguarden mis derechos de participación, y mi responsabilidad en la votación, lo cual fue realizado en apego al procedimiento establecido en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Pleno del CPCCS, y que no afectó la celeridad en la designación porque tomó dos días para realizarlo.
- c. En atención al párrafo 32¹⁹ del auto de archivo Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de agosto de 2023, se establezca la improcedencia de la destitución, en tanto la designación fue realizada previamente a cualquier auto o sanción por parte de la CCE e incluso de cualquier activación de los mecanismos de cumplimiento de sentencia.

2.2. Declarar el incumplimiento de la sentencia en contra del Consejero Andrés Xavier Fantoni Baldeón, por las actuaciones deliberadas y sistemáticas que se adecúan al párrafo 183²⁰ del auto de destitución Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2024, en tanto, de forma arbitraria inclusive accedió a la presidencia del Organismo, y no realizó ningún acto para la designación oportuna del presidente del CJ, en tanto la solicitud de la terna a la Corte Nacional de Justicia debía realizársela desde el 28 de febrero de 2024 -fecha en la cual el pleno no dio paso a mi moción-, pero recién activó el proceso el 17 de mayo de mayo de 2024, lo cual provocó una demora de **CUATRO MESES** para la finalización de dicho proceso, conforme se expone de forma clara en el acápite 2 del presente escrito.

¹⁹ 32. Sobre el pedido de modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria impuesta en el auto de verificación con base en lo resuelto en el auto de 31 de enero de 2020 dentro de la causa 52-15-IS, la Corte Constitucional en ese caso comprobó, con nueva información entregada al Organismo, que previo a la emisión del auto de verificación, la medida de reparación económica había sido cumplida parcialmente, lo cual no ocurrió en el presente caso ya que la medida de selección y designación de la o el titular del CJ no se cumplió sino después de que la Corte sancionó el incumplimiento y mediante los consejeros suplentes. Por tanto, no existe ningún hecho nuevo que indique a la Corte que la designación hubiera ocurrido, previo a la emisión del auto de 23 de enero de 2023.

²⁰ 183. Las y los cuatro consejeros presentes en las sesiones (incluido el presidente, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez) han actuado de forma deliberada y sistemática obstruyendo el proceso para designar al presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura, a través de la descalificación arbitraria de la tercera terna y utilizar una reforma reglamentaria para evitar arribar a una elección en la tramitación de la cuarta terna. Todo esto demuestra su incidencia directa en la falta de elección de la o el titular del Consejo de la Judicatura.

Notificaciones que me correspondan las recibiré al correo electrónico dr.rcadena.abogado@hotmail.com del doctor Cristóbal Ramiro Cadena Moscoso, a quien nombro como mi abogado patrocinador en la presente causa, y autorizo para la presentación de escritos con su sola firma.

Firmo en unidad de acto con mi abogado patrocinador, y adjunto los documentos detallados debajo de cada nombre (Anexos 15 y 16)

Atentamente,

Mg. Nicole Stephanie Bonifaz López
Cédula: 1719593905

Dr. Ramiro Cadena Moscoso,
ABOGADO. MAT. 17-2001-415 F.A.

Adjunto:
16 anexos